CONSTANCIA SECRETARIAL: VEINTIDÓS (22) MARZO DEL 2024.
Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, de fijación de cuota de alimentos el cual ingreso por reparto.
Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

VEINTIDÓS (22) MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAMILE TATIANA SARDOTH ZARATE
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE REINEL GUILLEN
RADICADO:	44–279–40-89–002–2024–00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez verificado el escrito de la demanda interpuesta por la señora YAMILE TATIANA SARDOTH ZARATE, identificada con la cedula de ciudadanía 56.055.498 en representación del menor WILLY RAFAEL REINEL SARDOTH, identificado con NUIP 1.176.463.352, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE REINEL GUILLEN identificado con la cedula de ciudadanía 8.722.830, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierte los siguientes defectos:

- No se aportó el registro civil de nacimiento del menor WILLY RAFAEL REINEL SARDOTH, tampoco el contrato de arrendamiento y los certificados de estudios mencionados en la demanda.

- No se aportó la conciliación prejudicial.

- No realizó juramento estimatorio donde estime razonablemente el valor de la pretensión.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JOSE ALBERTO PAVA SOTO identificado con la cedula de ciudadanía 84.041.125 y tarjeta profesional 155.617 del C.S. de la J en los términos conferidos en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

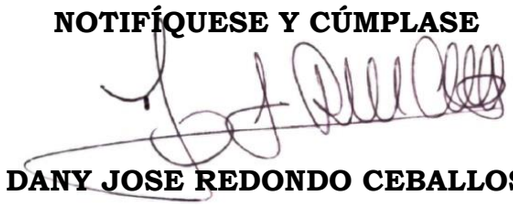

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez